



**ORDENANZA REGULADORA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.**

**TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1**

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por ruidos que tienen su origen en instalaciones o actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o sujetas a calificación ambiental de acuerdo con la Ley 10/1991, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
2. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza de obligatoria observancia en todo el término municipal todas las instalaciones, actividades e industrias de carácter permanente sujetas a licencia o autorización municipal de funcionamiento, afectadas por el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas.
3. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control de cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

**ARTÍCULO 2**

1. Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.
2. En las obras, instalaciones y actividades autorizadas con antelación a la aprobación de la presente ordenanza, si se comprobara por los servicios técnicos municipales que no se cumplen sus prescripciones de aislamiento acústico deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la misma en un plazo máximo de dos meses.  
Dentro del plazo podrán limitarse por el Ayuntamiento las condiciones de funcionamiento de la instalación o actividad para garantizar la comodidad y confort de los afectados.
3. Las obras o instalaciones que impliquen ampliaciones o modificaciones sustanciales de actividades con licencia de apertura y, funcionamiento en vigor llevarán implícita la adaptación total a las condiciones previstas en la presente ordenanza.
4. Cuando la concentración de actividades o instalaciones en una zona determinada produzcan perturbaciones en el medio ambiente derivadas de su funcionamiento, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una vulneración continua de los niveles de ruido máximos permisibles establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como “Ambientalmente protegida”, siendo de aplicación las condiciones establecidas en el anexo III de la presente ordenanza.  
Anualmente, y por el mismo órgano que las declaró, se revisarán las zonas ambientalmente protegidas.
5. No se consideran actividades o instalaciones de nueva implantación, ampliación o modificación aquellas que son objeto de trámite de cambio de titularidad.



## **TITULO II. DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDAS**

### **ARTÍCULO 3**

Con excepción de las definiciones específicas señaladas en el artículo 5 de la presente ordenanza, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la norma EN-ISO vigente, en cuanto resulten de aplicación, y en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid, en materia de protección contra la contaminación acústica, y en las sucesivas ampliaciones o modificaciones de la misma que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

### **ARTÍCULO 4**

1. Los niveles sonoros calculados en los proyectos técnicos que se presentan para solicitud de licencias de obra, actividades e instalaciones, así como las lecturas o registros realizados mediante equipos de medición, se expresarán en dB(A) (decibelios escala de ponderación A).
2. La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de la edificación, se realizará siguiendo las prescripciones seguidas en la norma UNE-N-ISO 140-4.
3. La valoración de los niveles de emisión, transmisión y fondo se realizará de acuerdo con lo especificado en el anexo I de la presente ordenanza.

### **ARTÍCULO 5**

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del espacio donde se desarrolla se establece la siguiente clasificación:

- a) Nivel de emisión: es el nivel sonoro medio en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local emisor o a una distancia de 1,50 metros de la fuente si ésta se encuentra en el exterior.
- b) Nivel de transmisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local, vivienda, edificio receptor o en el exterior.
- c) Nivel de fondo: es el nivel sonoro medido en dB(A) debido a cualquier fuente de emisión ajena a la actividad, instalación, vivienda, local o edificio en los que se pretenden obtener niveles de emisión y transmisión.
- d) Nivel de ruido equivalente (Leg): es el nivel en dB(A) de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma energía acústica que el ruido real considerado en un punto determinado durante un período de tiempo previamente establecido.

### **ARTÍCULO 6**

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del período dentro del cual se produce, se establece la clasificación siguiente:

- a) Período diurno: espacio de tiempo comprendido entre las ocho y las veintidós horas.



## Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

- b) Período nocturno: espacio de tiempo comprendido entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.

### ARTÍCULO 7

1. Dependiendo de las exigencias acústicas en el suelo urbano y urbanizable se establecen las zonas siguientes:

Tipo I: zona de silencio.

Tipo II: zona de bajo nivel de ruido.

Tipo III: zona de ruido tolerable.

Tipo IV: zona ruidosa.

Tipo V: zona especialmente ruidosa.

2. Los usos asociados a cada tipo de zona receptora ordenados de mayor a menor exigencia acústica son los que se indican a continuación:

<i>Tipos</i>	<i>Denominación</i>	<i>Uso asociado</i>
Tipo I	Zona de silencio	Equipamiento Sanitario Equipamiento de bienestar social Espacios protegidos Equipamiento educativo Equipamiento religioso y cultural
Tipo II	Zona de bajo nivel de ruido	Residencial en todas sus clases Zonas verdes
Tipo III	Zona de ruido tolerable	Hospedaje Oficinas Servicios de Administración Pública Comercial Equipamiento deportivo Recreativo excepto actuaciones al aire libre
Tipo IV	Zona ruidosa	Servicios públicos industriales Servicios infraestructurales
Tipo V	Zona especialmente ruidosa	Uso dotacional para transporte Recreativo actuaciones al aire libre



### TITULO III. NIVELES DE RUIDO MÁXIMO ADMISIBLE

#### ARTÍCULO 8

1. Niveles en el ambiente exterior: en el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en el artículo los niveles indicados a continuación:

Área receptora	La eq.5" dB(A)	
	Diurno	Nocturno
Tipo I.....	50	40
Tipo II.....	55	45
Tipo III.....	65	55
Tipo IV.....	70	65
Tipo V.....	>70	>65

2. Por razones de la organización de actos con especial protección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.

Con motivo de las fiestas patronales, las atracciones y puestos de feria, podrán hacer uso de equipos de reproducción/amplificación audiovisual hasta la 1:00 h.

#### ARTÍCULO 9

1. Niveles en el ambiente interior: ninguna fuente sonora procedente de una actividad, instalación, edificio o local podrá transmitir a los espacios interiores adyacente o colindantes niveles que superen a los que se indican a continuación:

Uso del recinto receptor	Valores límite La eq.5"dB(A)	
	Día	Noche
Equipamiento sanitario y bienestar social.....	30	25
Equipamiento cultural y religioso.....	30	30
Equipamiento educativo.....	40	30
Equipamiento para el ocio.....	40	40
Servicios de hospedaje.....	40	30
Servicios terciarios de oficinas.....	45	45
Servicios terciarios comercial.....	55	55



Residencial piezas habitables excepto cocinas .....	35	28
Residencial en pasillos, aseos y cocinas .....	40	35
Residencial en zonas de acceso común .....	50	40

## TITULO IV.CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN

### ARTÍCULO 10

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).
2. En viviendas de uso residencial será obligatorio adoptar una de las siguientes soluciones como soporte del pavimento de terminación:  
Pavimentos.  
Parqué de corcho.  
Plástico sobre espuma.  
Flotante de hormigón sobre fibra mineral más pavimento.  
Flotante de hormigón sobre poliestireno expandido/extruido más pavimento.  
Moqueta.  
Moqueta sobre fieltro.  
Moqueta sobre espuma.
3. Cumplimiento artículo 27 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.
4. Todos los forjados deberán ser revestidos en yeso o cemento y, en caso de dependencias con falso techo además se instalará en cámara absorbente de más de 40 milímetros de espesor.
5. Se exceptúan del apartado 10.1 los elementos de separación horizontal (forjados y falsos techos) colindantes a viviendas de los locales situados en la planta baja de edificios de uso residencial cuando en ellos puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades e instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones. En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo exigible será de 55 dB(A), como mínimo.

### ARTÍCULO 11

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

### ARTÍCULO 12

1. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.



2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrán en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.
3. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.
4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo, aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados sistemas antivibratorios.
5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales con capacidad para absorción de vibraciones.

## **TITULO V. CONDICIONES PARTICULARES EN ACTIVIDADES MOLESTAS**

### **ARTÍCULO 13**

1. A los efectos de esta ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo las actividades incluidas en el nomenclátor anejo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y anexos II, III, IV de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

Igualmente se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo aquellas actividades o instalaciones que sin estar expresamente incluidas en los reglamentos anteriores puedan, por similitud, ser objeto de clasificación como actividad molesta.

2. Tanto la emisión como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en las actividades contempladas en el artículo anterior deben ajustarse a los límites establecidos en el título III de la presente ordenanza.

3. Los titulares de las actividades citadas están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectos.

### **ARTÍCULO 14**

1. Justificación de aislamiento acústico. Se acompañará a proyectos de instalación y/o obra, en actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de un estudio justificativo, realizado por empresa o técnico especializado, sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión, transmisión y atenuación mínima en función de actividad cumpla con las prescripciones de esta ordenanza.

Deberá contener:

- Identificación de las fuentes sonoras de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.



## Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

- Atenuación acústica mínima en función de actividad y de niveles de emisión previstos.
- Diseño y justificación analítica de instalaciones acústicas propuestas, con descripción de materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
- Zonas a tratar delimitando tratamiento de techo, paredes, suelo y ubicación de silenciosos y/o bancadas de inercia si proceden.
- En caso de ruido estructural por vibraciones, identificación de la máquina o instalación conflictiva detallando sus características técnicas.
- Descripción de antivibrador seleccionando y cálculo del porcentaje de atenuación obtenida.
- Detalle gráfico de sujeciones elásticas o documentación técnica, en su caso.

### ARTÍCULO 15

1. Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los aparatos siguientes.
2. El anclaje de máquinas que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas adecuadas al peso de éstas y apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.
3. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductores se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
4. Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

### ARTÍCULO 16

1. Las actividades de pública concurrencia (anexo II), situados en planta baja u otras, de edificios de uso residencial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, con carácter general adoptarán, como mínimo, las siguientes medidas:
  - a) Instalación de suelo flotante mediante absorbentes adecuados.
  - b) Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.
  - c) Las actividades del tipo 2, 3 y 4, deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz, debiendo mantener cerrados los huecos y ventanas, durante su funcionamiento, las actividades del tipo 2, y sin ventanas ni huecos practicables las otras dos (exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia). Todas las actividades con vestíbulo acústico, deberán tener las puertas, debidamente espaciadas, de forma que durante el ejercicio de la actividad unas de ellas, al menos, permanezca cerrada. La distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo será, como mínimo, de 1 metro si las hojas cerradas son paralelas y 0.5 si son perpendiculares.
  - d) Sistema de renovación de aire forzada en las actividades de tipo 3 y 4.



## Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

e) Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/ampliación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol. Estos sistemas podrán ser:

- Topes fijos.
- Sistemas limitadores de emisión sonora.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir, al menos, las siguientes condiciones:

- Solo se aceptarán limitadores acústicos que posean las certificaciones, homologaciones o informes de ensayos correspondientes expedidos en laboratorios acreditados.
- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenaje de datos durante, al menos, quince días.
- Registro de incidencias en el funcionamiento.
- Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- Sonógrafos con una salida digital estándar (puerto USB o similar) que permita a los Servicios Técnicos Municipales rescatar de forma directa la información almacenada por medio de un PC portátil para su análisis permitiendo la impresión de la misma.

La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras instalaciones establecidas en la ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que, en el acceso del referido espacio, se coloque el aviso siguiente:

“Los niveles sonoros de interior pueden producir lesiones permanentes en el oído”.

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

2. Los aislamientos a efectos de ésta ordenanza se medirán en bandas de octava conforme a la norma UNE EN-ISO 140-4(1999) o cualquier otra que la sustituya. El aislamiento acústico global  $D_{nT,w}$ , se obtiene conforme a la norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

3. Establecimiento de pública concurrencia. A efectos de aislamiento mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

Tipo 1.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora y audio visuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de veintitrés a dos horas), con niveles sonoros de hasta 80 dB(A) y aforos inferiores a 100 personas.

Tipo 2.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/ampliación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dB(A).

Tipo 3.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dB(A), cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Tipo 4.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dB(A) o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.





## Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

No se considerará equipo de reproducción audiovisual los televisores de 37" o inferiores, que deberá tener un tope que delimite el sonido a 75 dB(A). en el supuesto de que existan 2 televisores el tope límite de sonido será de 72 dB(A). A partir de tres televisores la actividad se considerará como mínimo de tipo 3.

Podrán obtener la categoría de bares especiales, identificados con el epígrafe 9.1.1.: Bares de copas sin actuaciones musicales en directo, del anexo I y II del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones (Decreto 184/1998, de 22 de Octubre), las actividades de pública concurrencia de Tipo 3 y Tipo 4"

Para cada tipo de actividad definidos en el punto anterior, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global  $D_{nT_w}$  y el aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz,  $D_{125}$ , que se indican a continuación para las actividades instaladas en edificios de viviendas:

Tipo 1:  $D_{nT_w} = 60$ ,  $D_{125} = 45$  dB.

Tipo 2:  $D_{nT_w} = 65$ ,  $D_{125} = 50$  dB.

Tipo 3:  $D_{nT_w} = 70$ ,  $D_{125} = 53$  dB.

Tipo 4:  $D_{nT_w} = 75$ ,  $D_{125} = 58$  dB.

En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas, sin la autorización del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, el cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta ordenanza.

### ARTÍCULO 17

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla:

Valoraciones Límite de Vibraciones al Ambiente Interior	Valores Límite Expresados en Unidades K	
	Período diurno	Período nocturno
Sanitario.....	1	1
Docente .....	2	2
Cultural.....	2	2
Oficinas.....	4	4
Comercios.....	8	8
Residencial habitable .....	2	1,4
Residencial servicios.....	4	2
Hospedaje.....	4	2



## **ARTÍCULO 18**

1. Cuando una actividad o instalación no esté expresamente incluida en cualquiera de las actividades establecidas en el anexo de la presente ordenanza corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales dictaminar cuál es el grupo al que por analogía o similitud pertenece.
2. En cualquier caso, y con independencia de las soluciones de aislamiento acústico que definitivamente se adopten, las condiciones de aislamiento mínimo establecidas en el artículo anterior para cada actividad y tipo de los definidos en el anexo, deberá acreditarse aportando el correspondiente Certificado de Mediciones Acústicas expedido por técnico facultativo competente debidamente visado por su respectivo Colegio Profesional.  
El Certificado o informe técnico favorable será imprescindible para autorizar el funcionamiento de la actividad o instalación.

## **ARTÍCULO 19**

Se prohíbe:

- a) Realizar obras en locales y viviendas, así como trabajos y reparaciones domésticas entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente, salvo casos de fuerza mayor.
- b) Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el artículo 9 de esta ordenanza.
- c) Realizar operaciones de carga y descarga en zonas de uso residencial entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.

## **ARTÍCULO 20**

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Se exceptúan de esta prohibición los casos de alarma o urgencia de especial significación ciudadana.

## **ARTÍCULO 21**

1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.
2. Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como el teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.
3. Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma que serán de dos tipos:
  - a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas.
  - b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario antes indicado.
4. El Ayuntamiento deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.



5. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación. El Ayuntamiento utilizará los medios necesarios para proceder al desmontaje y anulación de la instalación.

## **TITULO VI. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO 1. INSPECCIONES**

#### **ARTÍCULO 22**

1. El personal del Ayuntamiento oficialmente designado ejercerá las funciones inspectoras y de vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza, en los términos previstos en la misma en la legislación de régimen local y en las legislaciones sectoriales aplicables por razón de la materia y gozarán de la condición de agentes de la autoridad.

Los titulares de los establecimientos, actividades e instalaciones afectadas y sus representantes están obligados a permitir el acceso del personal municipal debidamente acreditado para que pueda llevarse a efecto la inspección, debiendo prestar la colaboración necesaria.

2. El resultado de la inspección, que puede llevarse a efecto de oficio o a instancia de los interesados, deberá reflejarse en un acta que, autorizada por el funcionario competente y con las formalidades necesarias, gozará de la presunción de veracidad.

Las denuncias que formulen los interesados deberán contener, además de los datos exigibles en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, los datos necesarios para la realización de la visita de inspección, debiendo quedar reflejada la identidad del promotor, hechos denunciados o identificación de los presuntos responsables, si le constaren.

3. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y, a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo podrán realizarse sin el conocimiento de titular, sin perjuicio de que este último caso puede ofrecerse a responsable del foco ruidoso una nueva medición, en su presencia, para su conocimiento.

### **CAPÍTULO 2. INFRACCIONES**

#### **ARTÍCULO 23**

Se considerarán infracciones en la materia reguladora por esta ordenanza y demás disposiciones concordantes las acciones u omisiones tipificadas en las mismas.



## **ARTÍCULO 24**

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes:

1º Infracciones leves.- Serán infracciones leves:

- a) Superar de 0 a 5 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.
- b) Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o previsiones establecidas en la presente ordenanza.
- c) El incumplimiento del horario establecido según la orden 1582/1998 de 23 de octubre de la Consejería de Presidencia

2º Infracciones graves.- Serán infracciones graves:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.
- b) La iniciación o ejecución de obras, proyectos o actividades sin licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones de las mismas.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura.
- d) El incumplimiento de las órdenes de aplicación de medidas correctoras o restitutorias.
- e) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.
- f) El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente ordenanza.
- g) La reincidencia en dos o más faltas leves en el transcurso de un año.

3º Infracciones muy graves.- Serán infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 10 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.
- b) La reincidencia en dos o más faltas graves en el plazo de un año.

Verificada la existencia de irregularidades se podrá conceder al interesado un plazo suficiente para la subsanación de las deficiencias detectadas. En caso de no hacerlo en dicho plazo se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Con independencia de las medidas sancionadoras correspondientes, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como infracción muy grave se procederá inmediatamente y en la medida de lo posible, a adoptar las medidas cautelares procedentes para hacer cesar las molestias.

## **CAPÍTULO 3. SANCIONES**

## **ARTÍCULO 25**

Responsables. 1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como las personas titulares o promotoras de la misma.

2. Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.



## **ARTÍCULO 26**

Procedimiento. El procedimiento sancionador por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza se regirá por lo establecido en la normativa aplicable.

## **ARTÍCULO 27**

Órgano competente. Será competente para la imposición de sanciones a que se refiere la presente ordenanza el alcalde.

## **ARTÍCULO 28**

Prescripción. Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos contados desde la comisión del hecho:

- a) A los seis meses en caso de infracción leve.
- b) Al año en caso de infracción grave.
- c) A los dos años en caso de infracción muy grave.

## **ARTÍCULO 29**

Medidas cautelares. 1. En aquellos casos en que los hechos detectados impliquen grave o inminente riesgo para la seguridad, higiene, comodidad y salubridad de las personas y bienes, el Ayuntamiento, a través de sus agentes, podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

2. Iniciado el procedimiento sancionador el órgano competente podrá adoptar por sí mismo o a propuesta del instructor las medidas cautelares necesarias para evitar la comisión de nuevas infracciones.

3. Las medidas cautelares serán acordadas, previa audiencia del interesado, por plazo de cinco días.

4. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) Suspensión de la actividad.
- b) Clausura del local.

## **ARTÍCULO 30**

Graduación de las sanciones.- Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La repercusión de la infracción.
- b) La trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes.
- c) La circunstancia del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.



## **ARTÍCULO 31**

Las infracciones administrativas tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo especificado en el presente artículo. Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante la multa se impondrá siempre en su grado máximo. Si concurriera alguna circunstancia atenuante la multa se impondrá en su grado mínimo.

Cuantía de las sanciones:

1. Infracciones leves:

- a) Grado mínimo: con multa de hasta 425 euros.
- b) Grado máximo: con multa de 425 a 600 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

2. Infracciones graves:

- a. Grado mínimo: multa comprendida entre 600 y 900 euros y/o:  
-cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un período no superior a nueve meses.

-en el caso de los bares de categoría especial, reducción del horario permitido en un periodo no superior a una hora, por un periodo no superior a nueve meses.

- b. Grado máximo: multa comprendida entre 900 y 1200 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un período no superior a doce meses.

3. Infracciones muy graves:

- a) Grado mínimo: multa comprendida entre 1200 y 1500 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un período no superior a dieciocho meses.
- b) Grado máximo: multa comprendida entre 1500 y 2100 euros y/o cierre provisional del local por un período máximo de veinticuatro meses.

## **ARTÍCULO 32**

Medidas cautelares. Cuando se superen en más de 10 dB(A) en el período diurno y 7 dB(A) en el nocturno, los valores límites establecidos durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá ordenar mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor de ruido.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. El régimen que establece la presente ordenanza sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda. A los dos años como máximo de la entrada en vigor de la presente ordenanza se procederá a analizar sus resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.



## ANEXO I. VALORES DE NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marcas que les indiquen dichos inspectores pudiendo presenciar aquéllos todos los procesos operativos.
3. Los aparatos medidores empleados serán sonómetros integradores tipo I conforme a normas.
4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las precauciones indicadas en los anexos V y VI del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid, en materia de protección contra la contaminación acústica:
  - 4.1. Valoración del nivel de fondo. Será preceptivo en todas las mediciones la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición para un Leq60, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superarse el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, que a título orientativo se expresa en la tabla siguiente:

**TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO**

Nivel de fondo	LÍMITES DE LA ORDENANZA			
	30	35	40	45
25	31	35		
26	31	35		
27	32	35		
28	32	36		
29	32	36		
30	33	36		
31	34	36		
32	34	37		
33	35	37		
34	36	37		
35	36	38	46	
36	37	38	46	
37	38	39	46	
38	39	39	46	
39	40	40	46	



## Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

40	41	46	
41	42	47	
42	43	47	
43	44	47	
44	45	48	
45		48	56
46		48	56
47		49	56
48		50	56
49		51	56
50		52	57
51		53	57
52		53	57
53		54	57
54		55	58

Para una mayor precisión se aplicará la fórmula:

$$L_{aeq,r} = 10 \log (10^{L_{aeq}/10} - 10^{L_{af}/10})$$

Además se adoptarán las determinaciones del anexo IV del Decreto 78/1999, de la Comunidad de Madrid, reiteradamente señalado.

5. El nivel LAeq se obtendrá mediante la media del nivel continuo equivalente, Laeq en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la media no supere los noventa segundos. Ajustándose al anexo III del Decreto 78/1999, de la Comunidad de Madrid, que resulta de aplicación.

### ANEXO II

Tendrá la consideración de actividades de pública concurrencia las destinadas a:

- Bares
- Cafeterías
- Tabernas
- Pubs
- Bares americanos
- Whisquerías
- Restaurantes
- Salas de fiesta
- Tiendas de conveniencia
- Clubes recreativos o sociales
- Salas de cine, teatros.
- Discotecas.
- Cafés-concierto
- Cafés-teatros.
- Bingos





## Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

- Casinos.
- Tablaos flamencos.
- Otras análogas cualquiera que sea su denominación.

Actividades singulares:

Cuando las características particulares de la actividad lo aconsejen y sean susceptibles de producir molestias a nivel ruido (academias de baile, talleres, etcétera), independientemente de que no sean actividades de pública concurrencia y funcionamiento nocturno, se le podrá exigir por el órgano competente un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión, transmisión y atenuación mínima en función de actividad cumpla con las prescripciones de esta ordenanza.

### ANEXO III. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

Para las zonas ambientalmente protegidas a las que se refiere el artículo 2.4 de la presente ordenanza se establecerán las condiciones siguientes:

1.1. La prohibición previa de establecer, ampliar o modificar cualquier actividad o instalación de las pertenecientes a los del tipo 1 con cierre más tarde de las veinticuatro horas, y tipos 2, 3 y 4 del artículo 16 de la presente ordenanza, sin efectuar consulta urbanística previa.

1.2. Para establecer, ampliar o modificar actividades o instalaciones pertenecientes a los grupos citados será obligado, además de la consulta de incidencia ambiental, cuyo contenido deberá contener, como mínimo, lo especificado en el anexo IV de la presente ordenanza.

1.3. Serán objeto de clausura automática aquellas actividades o instalaciones que incumplan cualquiera de las prescripciones o condicionantes establecidos en su licencia de apertura y funcionamiento o que condicionen nuevos elementos industriales sin la debida autorización municipal.

1.4. Se prohíbe el funcionamiento de terrazas o veladores a partir de las veinticuatro a las diez horas del día siguientes; excepto viernes, sábados y vísperas de festivos, de una y treinta a diez horas para cualquiera de las actividades relacionadas en los tipos 1, 2, 3 y 4.

1.5. El Ayuntamiento Pleno podrá limitar el horario de funcionamiento de todos los establecimientos de acuerdo con el cuadro siguiente:

Horario	Tipo 1 (horas)	Tipo 2 (horas)	Tipo 3 (horas)	Tipo 4 (horas)
Apertura .....	08,00	08,00	17,00	17,00
Cierre.....	01,00	01,00	01,00	01,00



**ANEXO IV. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE INCIDENCIA AMBIENTAL**

**Descripción de la actividad:**

- Superficie del local.
  - Equipos de reproducción sonora o de imagen que se pretenden instalar.
  - Horario de funcionamiento previsto.
  - Aforo máximo que se solicita
  - Equipos fijos que puedan transmitir ruidos y vibraciones a las viviendas colindantes, incluyendo equipos de acondicionamiento, refrigeración y ventilación.
1. Características del entorno del local:
    - Uso de los pisos y locales del edificio.
    - Anchura de la calle y actividades preexistentes de carácter similar a la que solicita implantación en un radio de 100 metros del local, indicando si existen terrazas exteriores o actividades similares.
  2. Repercusiones ambientales. En este apartado deberán indicarse las posibles repercusiones ambientales de la actividad y sus instalaciones por:
    - Ruidos
    - Vibraciones
    - Incidencias sobre el tráfico y la movilidad del mismo en la zona
    - Demanda de aparcamiento generada.
    - Incidencia en la interrelación con otras actividades.

Para cada una de las perturbaciones que se prevea que va a producir la actividad o sus instalaciones deberá indicarse:

- a) La cantidad, niveles o características de la misma (niveles sonoros generados, niveles transmitidos, tipo de vertido líquido o gaseoso y cantidad prevista, entre otros).
  - b) Medidas correctoras para cada tipo de perturbación, indicando el grado de eficacia que se prevé (aislamiento acústico, amortiguación de vibraciones, número de plazas de aparcamiento disponibles y situación de las mismas, entre otras). El presupuesto reflejará el coste de las medidas correctoras proyectadas. En todos los casos deberá justificarse el cumplimiento de la norma medioambiental para cada tipo de perturbación.
3. Planos de tratamiento medioambiental:
    - plano parcelario E-1:500 ó 1:1000 donde se sitúe la actividad y otras similares existentes en un radio de 100 metros.
    - Plano de planta del local indicando la ubicación de las instalaciones potencialmente perturbadoras y el ámbito al que afecten las medidas correctoras. Se señalará en el plano de detalle de sección los tratamientos acústicos, tanto de paredes como de suelos y techos. Igualmente se aportará esquema de detalle de los elementos antivibratorios que apliquen indicando sus características y eficacia.
    - En su caso, plano de cubierta y de fachada en los que se señalen las salidas previstas para evacuación de humos, aire procedente del acondicionamiento del local o similares, indicando nivel acústico en el punto de emisión y medidas correctoras para evitar el ruido de la expulsión si es que se prevén.



## **Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo**

En Villanueva del Pardillo, a 11 de julio de 2002 (Publicación en el BOCM de fecha 18 de julio de 2002).

(El texto contiene la modificación cuya aprobación definitiva se publicó en el BOCM de fecha 1 de diciembre de 2010, así como la rectificación de errores materiales publicada el 14 de marzo de 2011).